

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 136

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 136

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

C O N S I D E R A N D O

QUE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, FACULTA A ESTE PODER LEGISLATIVO, LEGISLAR EN MATERIA ECONÓMICA, EDUCATIVA, INDÍGENA, CULTURAL, ELECTORAL ESTATAL, DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE BENEFICENCIA PÚBLICA O PRIVADA, ASÍ COMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE LA DEMOCRACIA, ES LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE DERECHO, AL CUAL SUPEDITAMOS NUESTRAS CONDUCTAS Y PERMITAMOS, QUE EN LOS PROCESO DE RENOVACIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES, LOS RESULTADOS SEAN CIERTOS A MANERA DE QUE ESTEMOS CONVENCIDOS DE QUE SE ACTUÓ DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD.

QUE EN ESE SENTIDO EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA ELECTORAL DEMOCRÁTICO. PARTIDOS, CANDIDATOS, AUTORIDADES Y CIUDADANOS, DEBEN TENER EN LAS LEYES, EL LÍMITE INFRANQUEABLE DE SU ACTUACIÓN, PORQUE SÓLO EN ESE MARCO ES POSIBLE LA INDEPENDENCIA EN LA IGUALDAD.

QUE EL CONSENSO DEMOCRÁTICO SE FINCA NO SÓLO EN LA ACEPTACIÓN DE LAS REGLAS PARA LUCHAR POR EL PODER, SINO TAMBIÉN EN EL CONVENCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MEDIOS PARA EXPRESAR LAS INCONFORMIDADES Y QUE LOS CONFLICTOS SE PROCESEN DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA.

QUE LOS CHIAPANECOS REQUERIMOS INSTRUMENTOS QUE PREVENGAN ILEGALIDADES Y POR SUPUESTO QUE CORRIJAN A LOS INFRACTORES. REQUERIMOS DE UN SISTEMA ELECTORAL QUE SUSTENTE EN UN ANDAMIAJE LEGAL QUE PERMITA A TODOS LOS PARTICIPANTES EN UN PROCESO ELECTIVO, DENUNCIAR IRREGULARIDADES Y MEDIOS CON LOS CUALES REVERTIR RESULTADOS INEXACTOS DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES.

QUE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PERMITIRÁ QUE NUESTRA SOCIEDAD, CUENTE CON UN INSTRUMENTO INNOVADOR, MODERNO Y EFICAZ QUE DE CERTIDUMBRE SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE DESARROLLEN EN NUESTRO ESTADO. ADEMÁS, PROPORCIONA A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN LA LUCHAS ELECTORALES, LOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA

QUE, DE EXISTIR IRREGULARIDADES EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES CUENTEN CON VÍAS CIERTAS PARA DENUNCIARLAS.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

ARTÍCULO 1°

1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. SU OBJETO ES REGULAR EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

ARTÍCULO 2°

1. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES A VIGILAR SU APLICACIÓN Y OBSERVANCIA IRRESTRICTA.

ARTÍCULO 3°

1. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, LAS NORMAS SE INTERPRETARÁN CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS REGLAS COMUNES**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 4°

1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSISTE EN EL CONJUNTO DE MEDIOS O VÍAS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO DE AUTORIDAD, TENDENTES A QUE SE MODIFIQUEN O REVOQUEN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.
2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUEDEN SER PROMOVIDOS POR:
 - a). LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
 - b). LAS COALICIONES;
 - c). LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES POLÍTICAS; y
 - d). LOS CANDIDATOS.

ARTÍCULO 5°

GARANTÍAS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADOS POR ESTA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR:
 - a). QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE SEGÚN CORRESPONDA, A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, VERACIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.
 - b). LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 6°

PROCEDIBILIDAD OBJETIVA

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PROCEDEN CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SON LOS SIGUIENTES:
 - a). RECURSO DE REVISIÓN.- PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN.
 - b). JUICIO DE INCONFORMIDAD.- PARA GARANTIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES; PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES QUE RECAIGAN AL RECURSO DE REVISIÓN EN LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN Y PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, EN CUALQUIER TIEMPO.
 - c). JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.- PARA GARANTIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RELATIVOS A LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL.
 - d). JUICIO LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.- PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE DESEMPEÑEN COMO TAL, EN EL ORGANISMO A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 7°

COMPETENCIA

1. CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 8°

REGLAS COMUNES

1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO RIGEN PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES SEÑALADAS EXPRESAMENTE PARA CADA UNO DE ELLOS.

ARTÍCULO 9°

EFFECTOS DE LA DEMANDA

1. EN NINGÚN CASO LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN ESTA LEY, PRODUCIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

ARTÍCULO 10

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

1. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMO ÓRGANO AUTÓNOMO, ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, RESOLVERÁ LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON INDEPENDENCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 11

1. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ASÍ COMO LOS CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATOS, ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS O DE CIUDADANOS, QUE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY, NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O DESACATEN LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SERÁN SANCIONADOS EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 12

FATALIDAD DE LOS PLAZOS

1. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES. LOS PLAZOS SE COMPUTARÁN DE MOMENTO A MOMENTO SI ESTÁN SEÑALADOS POR HORAS. SI ES POR DÍAS, SE CONSIDERARÁN DE LAS CERO A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN. LOS TÉRMINOS SERÁN FATALES E IMPROPRORROGABLES.
2. FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS SE HARÁ CONTANDO SOLAMENTE LOS DÍAS HÁBILES, CONSIDERÁNDOSE COMO TALES TODOS LOS DÍAS, A EXCEPCIÓN DE SÁBADOS Y DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE NO DEBA EFECTUARSE ACTUACIONES POR ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL SE PRACTICARÁN EN HORAS HÁBILES, DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES LAS HORAS QUE MEDIAN ENTRE LAS 08:00 A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA RESPECTIVO.

ARTÍCULO 13

PROCEDIBILIDAD CRONOLÓGICA

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HUBIESE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE O SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 14 PROCEDIBILIDAD FORMAL

1. EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - a) DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
 - b) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;
 - c) SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL CUAL DEBERÁ DE ESTAR UBICADO EN LA CIUDAD DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVER EL RECURSO CORRESPONDIENTE;
 - d) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, SALVO CUANDO SE TRATE DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL MISMO ÓRGANO ANTE EL CUAL SE PRESENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO.
 - e) SEÑALAR LA FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
 - f) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.
 - g) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Y
 - h) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE JUSTIFIQUE QUE HABIÉNDOLAS SOLICITADO OPORTUNAMENTE POR ESCRITO AL ÓRGANO O AUTORIDAD COMPETENTE, NO LE FUERON ENTREGADAS.
2. CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA VERSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE PUNTOS DE DERECHO, NO SERÁ NECESARIO CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO H), DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 15 IMPROCEDENCIA

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY SERÁN IMPROCEDENTES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) QUE EL PROMOVENTE CAREZCA DE LEGITIMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;
- b) CUANDO SE PRETENDAN IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR;
- c) CUANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADO SE HAYA CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE;
- d) CUANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN SE HUBIESE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTOS, LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑE ESE CONSENTIMIENTO;
- e) CUANDO SEAN PRESENTADOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTA LEY;
- f) CUANDO NO SE HAYAN AGOTADO LAS INSTANCIAS PREVIAS PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES Y EN VIRTUD DE LAS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO;
- g) CUANDO EN UN MISMO ESCRITO SE PRETENDA IMPUGNAR MÁS DE UNA ELECCIÓN;
Y
- h) CUANDO SE INTERPONGA POR VÍA FAX Y NO SEA RATIFICADO DENTRO DEL MISMO PLAZO ESTABLECIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DE QUE SE TRATE.
- i) NO SE HAGA CONSTAR EL NOMBRE DEL RECORRENTE Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE;
- j) NO SE HAGA CONSTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE EN EL DOCUMENTO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS;
- k) NO SE PRESENTE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- l) RESULTE EVIDENTEMENTE FRÍVOLO O CUYA NOTORIA IMPROCEDENCIA SE DERIVE DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;
- m) NO EXISTAN HECHOS Y AGRAVIOS INTERPUESTOS O HABIÉNDOSE SEÑALADO ÚNICAMENTE HECHOS, DE ELLOS NO SE PUEDA DEDUCIR AGRAVIO ALGUNO, Y;
- n) NO SE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 16

SOBRESEIMIENTO

1. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO:

- a) EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE POR ESCRITO;
- b) LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO LO MODIFIQUE O REVOQUE, DE TAL MANERA QUE QUEDE TOTALMENTE SIN MATERIA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO, ANTES DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN;
Y

- c) HABIENDO SIDO ADMITIDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE, APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;
2. EL SOBRESIMIENTO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE DEJAR INCÓLUME EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

ARTÍCULO 17 PROCEDIBILIDAD SUBJETIVA

1. SON PARTES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS SIGUIENTES:
- a) EL ACTOR, QUE SERÁ QUIEN ESTANDO LEGITIMADO LO PRESENTE POR SI MISMO O, EN SU CASO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
 - b) LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE HAYA REALIZADO EL ACTO O EMITIDO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA; Y
 - c) LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE PUEDEN SER, EL PARTIDO POLÍTICO, LA COALICIÓN, EL CANDIDATO, LA ORGANIZACIÓN O LA ASOCIACIÓN POLÍTICA O DE CIUDADANOS, SEGÚN CORRESPONDA, CON UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA DERIVADO DE UN DERECHO CONTRARIO CON AQUEL QUE PRETENDE EL ACTOR.
2. PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS A) Y C) DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ POR PROMOVENTE AL ACTOR QUE PRESENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y POR COMPARECIENTE AL TERCERO INTERESADO QUE PRESENTE UN ESCRITO, YA SEA QUE LO HAGAN POR SI MISMOS O A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LOS REPRESENTA, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN PLENAMENTE LA LEGITIMACIÓN PARA ELLO.

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PERSONERÍA

LEGITIMACIÓN ACTIVA

ARTÍCULO 18

1. LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS Y REGULADOS POR ESTE ORDENAMIENTO CORRESPONDE:
- a) LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTOS LOS ACREDITADOS FORMALMENTE ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SEGÚN CORRESPONDA.
- EN EL CASO DE COALICIONES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL SE ACREDITARÁ EN TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.
- b) LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS O DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO ESTATAL O ASOCIACIÓN POLÍTICA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE SU REGISTRO.

- c) LOS CANDIDATOS POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA, CUANDO POR MOTIVOS DE INELEGIBILIDAD LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE DECIDA NO OTORGARLE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA O EN LOS DEMÁS CASOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY.
- d) EL SERVIDOR PÚBLICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CUANDO A SU JUICIO, CONSIDERE HABER SIDO AFECTADO EN SUS DERECHOS Y PRESTACIONES LABORALES.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 19 MEDIOS DE PRUEBA

1. EN MATERIA ELECTORAL EXCLUSIVAMENTE PODRÁN SER OFRECIDAS Y ADMITIDAS COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:
 - a) DOCUMENTALES PUBLICAS;
 - b) DOCUMENTALES PRIVADAS;
 - c) PRUEBAS TÉCNICAS, CUANDO POR SU NATURALEZA NO REQUIERAN DE PERFECCIONAMIENTO;
 - d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y
 - e) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. REQUISITOS.

2. EN NINGÚN CASO SE ACEPTARÁN PRUEBAS QUE NO FUESEN APORTADAS OPORTUNAMENTE; A EXCEPCIÓN DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, LAS CUALES PODRÁN PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE ADQUIRIR CON ANTERIORIDAD POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A LA PARTE OFERENTE Y QUE HAYA HECHO OPORTUNAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS ORIGINALES Y SEA FACTIBLE SU LOCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 20 OBJETO Y FIN DE LA PRUEBA

1. SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS. EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA CUANDO SU NEGACIÓN IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

ARTÍCULO 21 DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SERÁN DOCUMENTALES PÚBLICAS:
 - a) LAS ACTAS OFICIALES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS, GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; SERÁN ACTAS OFICIALES LAS AUTÓGRAFAS O LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE DEBAN CONSTAR EN LOS EXPEDIENTES DE CADA ELECCIÓN;

- b) LAS DEMÁS DOCUMENTALES ORIGINALES EXPEDIDAS POR LOS CONSEJOS ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- c) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; Y
- d) LAS DEMÁS DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA Y SE CONSIGNEN EN ELLOS HECHOS QUE LES CONSTEN Y ESTÉN RELACIONADOS CON LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 22

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE APORTEN AL JUICIO Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PÚBLICAS.

ARTÍCULO 23

PRUEBAS TÉCNICAS

1. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS LAS FOTOGRAFÍAS, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA QUE PUEDAN SER DESAHOGADOS SIN NECESIDAD DE PERITOS O INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MAQUINARIA QUE NO ESTE AL ALCANCE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER; EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 24

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

1. SE CONSIDERA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A TODAS AQUELLAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.

ARTÍCULO 25

PRUEBA PRESUNCIONAL

1. SE ENTIENDE POR PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, LA QUE EL JUZGADOR DEDUCE DE UN HECHO CONOCIDO O COMPROBADO.
2. SE ENTIENDE POR PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL, LA QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL DERECHO APLICABLE.

ARTÍCULO 26

INSPECCIONES JUDICIALES Y RECONOCIMIENTOS

1. LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER PODRÁN ORDENAR EL DESAHOGO DE RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO DE PRUEBAS PERICIALES, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS PERMITAN SU DESAHOGO Y SE ESTIMEN DETERMINANTES PARA QUE CON SU PERFECCIONAMIENTO SE PUEDA MODIFICAR O ANULAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

ARTÍCULO 27

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y ADMITIDOS SERÁN VALORADOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER TOMANDO EN CUENTA LAS NORMAS ESPECIALES SEÑALADAS EN ESTA LEY, ATENDIENDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA,

DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- a) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERAN; Y
- b) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS PRUEBAS TÉCNICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS PRESUNCIONALES Y LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL SUMARIO INCLUIDAS LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES, ÚNICAMENTE HARÁN PRUEBA PLENA, CUANDO LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SI, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS A JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE.

ARTÍCULO 28

PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS

1. EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN, PODRÁ ACORDAR QUE SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS O QUE UNA PRUEBA SE PERFECCIONE O DESAHOGUE SIN MÁS LIMITACIÓN QUE SE TRATE DE LAS RECONOCIDAS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO, SIEMPRE QUE SEA CONDUCTENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CUESTIONADOS.

ARTÍCULO 29

1. PARA EL OPORTUNO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LAS AUTORIDADES Y LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEBERÁN EXPEDIR, SIN DILACIÓN ALGUNA, LAS QUE OBREN EN SU PODER INMEDIATAMENTE DE QUE SE LAS SOLICITEN.

CAPÍTULO VIII DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 30

PROCEDIMIENTO GENÉRICO DE IMPUGNACIÓN

1. EL ÓRGANO ELECTORAL QUE RECIBA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DE UN ACTO EMITIDO O RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBERÁ:
 - a) DE INMEDIATO Y POR LA VÍA MAS EXPEDITA, DAR AVISO DE SU PRESENTACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PRECISANDO: ACTOR, ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, FECHA Y HORA EXACTAS DE SU RECEPCIÓN; Y
 - b) DAR VISTA DE INMEDIATO AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATO, ORGANIZACIÓN POLÍTICA, AGRUPACIÓN POLÍTICA O DE CIUDADANOS O TERCEROS INTERESADOS, QUE TENGAN UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA, MEDIANTE CÉDULA QUE DURANTE UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SE FIJE EN LOS ESTRADOS RESPECTIVOS.

EL ACTOR SOLO ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORIGINAL, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS, SI ES EL CASO. LAS COPIAS PARA EL TRASLADO DEL TERCERO INTERESADO CORRERÁN A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EN TODO CASO Y SIN MAYOR DILACIÓN PROPORCIONARÁ COPIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO Y LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN, A EFECTO DE QUE PUEDA COMPARECERSE ALEGANDO A LO QUE SU INTERÉS CONVenga,

EN PLENO CUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 31

TERCEROS INTERESADOS

1. DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS TERCEROS INTERESADOS PODRÁN COMPARECER MEDIANTE LOS ESCRITOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga. LOS ESCRITOS DEL TERCERO INTERESADO DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:
 - a) PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
 - b) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO;
 - c) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DE LA AUTORIDAD QUE RESOLVERÁ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE TRATE;
 - d) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE;
 - e) PRECISAR LA RAZÓN EN QUE FUNDA EL INTERÉS JURÍDICO EN LA CAUSA Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS;
 - f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO B), DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 30 DE ESTE ORDENAMIENTO; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE DICHO PLAZO; Y SOLICITAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y NO LE HUBIESEN SIDO ENTREGADAS; Y
 - g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL COMPARECIENTE.
2. SERÁ CAUSA PARA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LOS INCISOS A), E) Y G) DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 32

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

1. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE RECIBA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBERÁ DE INMEDIATO ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14, DE ESTA LEY. CUANDO SE INCUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO 1 INCISOS D) Y F) DEL REFERIDO ARTÍCULO, EL FUNCIONARIO FACULTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL QUE SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO, FORMULARÁ REQUERIMIENTO POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA ESTA DISPOSICIÓN, SERÁ SANCIONADO CON UNA MULTA DE 10 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 33

COADYUVANCIA

1. LOS CANDIDATOS, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 6, DE ESTA LEY,

PODRÁN PARTICIPAR COMO COADYUVANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- a) A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN LOS QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SIN QUE EN NINGÚN CASO SE PUEDAN TOMAR EN CUENTA LOS CONCEPTOS QUE AMPLIEN O MODIFIQUEN LA CONTROVERSI A PLANTEADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O EN EL ESCRITO QUE COMO TERCERO INTERESADO HAYA PRESENTADO SU PARTIDO. LOS ESCRITOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS AUTÓGRAFAMENTE;
- b) LOS ESCRITOS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O, EN SU CASO, PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS,
- c) LOS ESCRITOS DEBERÁN IR ACOMPAÑADOS DEL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE SU REGISTRO; Y
- d) PODRÁN OFRECER Y APORTAR PRUEBAS EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS EN QUE ASÍ PROCEDA Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LOS HECHOS Y AGRAVIOS INVOCADOS EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO O EN EL ESCRITO PRESENTADO POR SU PARTIDO POLÍTICO.

ARTÍCULO 34

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

1. PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, DEBERÁ HACER LLEGAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL ARTÍCULO 30, DE ESTE ORDENAMIENTO, EL ESCRITO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, JUNTO CON ÉSTE, COPIA CERTIFICADA EN QUE CONSTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y COADYUVANTES, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN APORTADO A LOS MISMOS, EL INFORME CIRCUNSTANCIADO EN FORMA ESCRITA Y EN MEDIO MAGNÉTICO Y, EN GENERAL, LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELACIONADA Y QUE SE ESTIME PERTINENTE PARA LA RESOLUCIÓN. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN, POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, SERÁ SANCIONADA CON UNA MULTA DE 10 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

2. EL INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE DEBERÁ RENDIR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBERÁ CONTENER, LO SIGUIENTE:
 - a) LA MENCIÓN DE SI EL PROMOVENTE O EL COMPARECIENTE, TIENEN RECONOCIDA SU PERSONERÍA;
 - b) LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD O CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
 - c) LA MENCIÓN DE LOS HECHOS QUE A JUICIO DE LA PROPIA AUTORIDAD TIPIFIQUEN ALGUNA CAUSAL DE FRIVOLIDAD EVIDENTE O DE IMPROCEDENCIA NOTORIA DE LA ACCIÓN IMPUGNATIVA, SI LA HUBIERE;

- d) LOS ARGUMENTOS TENDENTES A CONTROVERTIR DE MANERA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA, ESTANDO EN POSIBILIDAD DE OBJETAR LA ADMISIÓN, IDONEIDAD O ALCANCE PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS; Y
- e) LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO RINDE.

ARTÍCULO 35

1. EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ LLEGAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 36

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

1. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29, 34 Y 35, DE ESTE ORDENAMIENTO, DARÁ LUGAR A QUE SE APLIQUEN LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS EN ESTA LEY.

TÍTULO TERCERO DE LA SUSTANCIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 37

1. UNA VEZ CUMPLIDAS LAS REGLAS DE TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VIII, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL REALIZARÁ LOS ACTOS Y ORDENARÁ LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:
 - a) EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DEBERÁ REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE RECIBIDO AL MAGISTRADO DE SALA QUE CORRESPONDA EN TURNO, QUIEN AUXILIÁNDOSE DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, LLEVARÁ A CABO LA INSTRUCCIÓN Y TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REVISAR QUE EL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUMPLA CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE ESTE ORDENAMIENTO.
 - b) EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN PROpondrá A LA SALA RESPECTIVA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE DESECHE DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE NOTORIA IMPROCEDENCIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE ORDENAMIENTO, SALVO LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO.

EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA QUE EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO 1 INCISOS D) Y F) DE ESTE ORDENAMIENTO Y HAYA SIDO REQUERIDO DE SU PRESENTACIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE; DEL MISMO MODO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO CUANDO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS E), H), I) Y J) DEL ARTÍCULO 15, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, BASTANDO PARA HACER LA DECLARATORIA

CORRESPONDIENTE, UN AUTO DEL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN DONDE FUNDE Y MOTIVE SU DETERMINACIÓN.

- c) EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN, EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA, PROPONDRÁ A LA SALA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA O SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY.
- d) SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ENVÍA EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DENTRO DEL PLAZO AL QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO ARTÍCULO 34 DE ESTE CUERPO LEGAL, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y SE TENDRÁN COMO PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.
- e) SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN REÚNE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO, EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN DICTARÁ EL AUTO DE ADMISIÓN; UNA VEZ SUSTANCIADO EL EXPEDIENTE Y PUESTO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN PASANDO EL ASUNTO PARA SU DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE;
- f) CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EL MAGISTRADO PONENTE, PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO O DE FONDO, SEGÚN SEA EL CASO Y LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA;
- g) TODOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN, SERÁN RESUELTOS JUNTO CON LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL CON LOS QUE GUARDEN RELACIÓN. EL PROMOVENTE DEBERÁ SEÑALAR LA CONEXIDAD DE LA CAUSA. CUANDO LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE ESTE NUMERAL NO GUARDEN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SERÁN ARCHIVADOS COMO ASUNTOS DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS; Y
- h) LA NO APORTACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN NINGÚN SUPUESTO SERÁ MOTIVO PARA DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O PARA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO. EN TODO CASO, LA SALA RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS.

ARTÍCULO 38

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. SI DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR O LA SALA COMPETENTE ADVIERTE ALGUNA OMISIÓN TRASCENDENTE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ORDENARÁ OFICIOSAMENTE LA REPOSICIÓN CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE LO ANTERIOR, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR VALORARÁ EN TODO CASO LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LOS PLAZOS LO PERMITAN Y NO SE VIOLE ALGÚN PRINCIPIO PROCESAL DE LAS PARTES.
2. LA REGULARIZACIÓN HA DE TENER COMO FINALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA, SUBSANAR LAS OMISIONES Y REALIZAR, EN CONSECUENCIA, LAS DILIGENCIAS NO EFECTUADAS O PERFECCIONAR DETERMINADAS DILIGENCIAS.

ARTÍCULO 39

1. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 INCISO B) U OMITEN ENVIAR CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34, AMBOS DE ESTE ORDENAMIENTO, EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN, REQUERIRÁ DE INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO O REMISIÓN FIJANDO UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS PARA TAL EFECTO, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO CUMPLIR O NO ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO, APLICANDO, EN SU CASO, EL MEDIO DE APREMIO QUE JUZGUE PERTINENTE.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 40

NATURALEZA JURÍDICA

1. EL RECURSO DE REVISIÓN ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL QUE HAYA EMITIDO EL ACTO O DICTADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

ARTÍCULO 41

COMPETENCIA

1. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HAYA PRESENTADO EL RECURSO. LA INFRACCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN, SERÁ CASTIGADA CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN QUE PUDIERA INCURRIR.

ARTÍCULO 42

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS REGLAS DE TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VIII, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:
 - a) RECIBIDO UN RECURSO DE REVISIÓN, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LO TURNARÁ SIN MAYOR TRÁMITE, AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE CERTIFIQUE QUE SE CUMPLIÓ CON LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE ESTA LEY;
 - b) EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PROPONDRÁ AL CONSEJO GENERAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUANDO SE ACREDITE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE NOTORIA IMPROCEDENCIA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;
 - c) SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADO EN FORMA

EXTEMPORÁNEA O SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY;

- d) SI EL CONSEJO ELECTORAL RESPONSABLE OMITIÓ REMITIR ALGÚN REQUISITO, EL SECRETARIO EJECUTIVO REQUERIRÁ LA COMPLEMENTACIÓN DEL O LOS REQUISITOS OMITIDOS, PROCURANDO SE RESUELVA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY. EN TODO CASO, DEBERÁ RESOLVERSE, CON LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE;
- e) SI SE HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS, EL SECRETARIO EJECUTIVO PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO AL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y
- f) LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ DICTARSE EN LA SESIÓN EN LA QUE SE PRESENTE EL PROYECTO, SALVO CASOS EXTRAORDINARIOS, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PODRÁ RETIRARSE PARA SU ANÁLISIS. EN ESTE SUPUESTO, SE RESOLVERÁ EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU DIFERIMIENTO.

ARTÍCULO 43

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

1. LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN SERÁN NOTIFICADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - a) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, O EN CASO DE INASISTENCIA DE ESTOS A LA SESIÓN EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, SE LES HARÁ PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE HUBIEREN SEÑALADO O POR ESTRADOS;
 - b) AL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE CUYO ACTO O RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADO, SE LE HARÁ POR CORREO CERTIFICADO O POR OFICIO AL CUAL SE LE ANEXARÁ COPIA DE LA RESOLUCIÓN; EN CASO DE URGENCIA, LA NOTIFICACIÓN PODRÁ HACERSE POR VÍA FAX CON ACUSE DE RECIBO; Y
 - c) A LOS TERCEROS INTERESADOS, POR ESTRADOS O POR CORREO CERTIFICADO.

CAPÍTULO II JUICIO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 44

NATURALEZA JURÍDICA

1. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL PROPIO INSTITUTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.
2. ASIMISMO PROCEDERÁ PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

3. EL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 34 DE ESTA LEY, DEBERÁ DE REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL EL EXPEDIENTE RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR DICHO ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 45
COMPETENCIA**

1. SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CUYOS INTEGRANTES DICTARÁN RESOLUCIÓN EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS, DESPUÉS DE QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN

2. PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VIII, DEL TÍTULO SEGUNDO Y EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO TERCERO, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

**CAPÍTULO III
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**ARTÍCULO 46
NATURALEZA JURÍDICA**

1. EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, SEGÚN LA ELECCIÓN SEA DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS O DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EN EL QUE SE HARÁN VALER LAS CAUSAS DE NULIDAD O DE INELEGIBILIDAD PREVISTAS EN ESTA LEY.

**ARTÍCULO 47
PROCEDIBILIDAD CRONOLÓGICA Y SUBJETIVA (LEGITIMACIÓN ACTIVA)**

1. EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYA LA PRÁCTICA DE LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES, Y ÚNICAMENTE PODRÁ SER PRESENTADO POR:
 - a) LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; Y
 - b) LOS CANDIDATOS EXCLUSIVAMENTE CUANDO POR MOTIVOS DE INELEGIBILIDAD, LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE DECIDA NO OTORGARLES LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

**ARTÍCULO 48
PROCEDIBILIDAD OBJETIVA O MATERIAL**

1. EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TIENE POR OBJETO, OBTENER LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE UN MUNICIPIO, DE UN DISTRITO ELECTORAL O DE GOBERNADOR, ÚNICAMENTE POR LAS CAUSAS CONSIGNADAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.
2. ESTE JUICIO ES PROCEDENTE TAMBIÉN PARA IMPUGNAR:
 - I) LAS DETERMINACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS; Y
 - II) LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL RELATIVA AL RECUENTO Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y

LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVAS A REGIDORES POR EL MISMO PRINCIPIO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- a) POR ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO; Y
- b) POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA RESPECTIVA.

EN ESTOS ÚLTIMOS SUPUESTOS, SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONCLUYA EL RECUENTO Y ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 49

REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA

1. ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 DE ESTA LEY, EL ESCRITO POR EL CUAL SE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:
 - a) SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS;
 - b) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL QUE SE IMPUGNA, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
 - c) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSA QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS; Y
 - d) LA CONEXIDAD, QUE EN SU CASO, GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES.
2. EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE PROMUEVA DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO Y PREFERENTEMENTE ACOMPAÑADO DE MEDIO MAGNÉTICO.

ARTÍCULO 50

COMPETENCIA

1. SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES PLAZOS:
 - a) PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, A MÁS TARDAR EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE.
 - b) PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, A MÁS TARDAR EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE.
 - c) PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, A MÁS TARDAR EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE.
2. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS IMPUGNACIONES DEL CÓMPUTO ESTATAL PARA ELEGIR GOBERNADOR DEL ESTADO, INELEGIBILIDAD DE ÉSTE Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBERÁN SER DICTADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 51

ESCRITO DE PROTESTA. REQUISITOS.

1. EL ESCRITO DE PROTESTA ES UN MEDIO POR EL CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASIENTAN SU INCONFORMIDAD POR LOS HECHOS, QUE A SU JUICIO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA LEY. SU NO PRESENTACIÓN, NO LIMITA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONTENIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - a) EL PARTIDO POLÍTICO QUE LO PRESENTA;
 - b) LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE LA QUE SE PRESENTA;
 - c) LA ELECCIÓN QUE SE PROTESTA;
 - d) LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTA LA PROTESTA; Y
 - e) EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DE LA CASILLA.
2. DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA, DEBERÁN ACUSAR RECIBO LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA ANTE LA QUE SE PRESENTE.

ARTÍCULO 52

1. UNA VEZ CUMPLIDAS LAS REGLAS DE TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN, REALIZARÁ LOS ACTOS Y ORDENARÁ LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO ÚNICO, DEL TÍTULO TERCERO, DE ESTA LEY.

**TÍTULO QUINTO
DEL JUICIO LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 53

NATURALEZA JURÍDICA

1. EL JUICIO LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, ES EL QUE SE DERIVA DEL VÍNCULO QUE SURGE CON MOTIVO DEL SERVICIO ELECTORAL PRESTADO ENTRE UNO O VARIOS DE SUS SERVIDORES Y EL CITADO ORGANISMO PÚBLICO, ABARCANDO TODOS LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE UN LITIGIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y SIN PERJUICIO DE QUE LA RELACIÓN QUE ORIGINE LA CONTROVERSI, SE ENCUENTRE REGIDA, EN EL ASPECTO SUSTANTIVO, POR NORMAS ADMINISTRATIVAS O POR DISPOSICIONES IDENTIFICABLES DE ALGÚN MODO CON EL DERECHO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 54

COMPETENCIA

1. LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.
2. PARA LA PROMOCIÓN, SUSTANCIACIÓN, Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SE CONSIDERAN HÁBILES, TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCLUSIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 55

APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY

1. EN LO QUE NO CONTRAVENGA AL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONFORME A SU NORMATIVIDAD INTERNA, SE APLICARÁN SOLAMENTE PARA ESTE JUICIO EN FORMA SUPLETORIA Y EN EL ORDEN SIGUIENTE:
 - a) LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;
 - b) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
 - c) EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS;
 - d) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; Y
 - e) LA EQUIDAD.

ARTÍCULO 56

DEL TRÁMITE

1. LOS TRABAJADORES O FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE HUBIESEN SIDO SANCIONADOS O DESTITUIDOS DE SU CARGO O QUE SE CONSIDEREN HABER SIDO AFECTADOS EN SUS DERECHOS Y PRESTACIONES LABORALES, PODRÁN INCONFORMARSE MEDIANTE DEMANDA QUE PRESENTEN DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 57

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO, QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO HAYA AGOTADO, EN TIEMPO Y FORMA, LAS INSTANCIAS PREVIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY SUSTANTIVA Y EN SU CASO EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 58

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

1. EL ESCRITO DE DEMANDA POR EL QUE SE INCONFORME EL SERVIDOR, DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:
 - a) HACER CONSTAR EL NOMBRE COMPLETO Y SEÑALAR EL DOMICILIO DEL ACTOR PARA OÍR NOTIFICACIONES;
 - b) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE;
 - c) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE;
 - d) MANIFESTAR LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA;
 - e) OFRECER LAS PRUEBAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE INCONFORME Y ACOMPAÑAR LAS DOCUMENTALES; Y
 - f) ASENTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

**ARTÍCULO 59
DE LAS PARTES**

1. SON PARTES EN EL PROCEDIMIENTO:

- a) EL ACTOR, QUE SERÁ EL SERVIDOR AFECTADO POR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, QUIEN DEBERÁ ACTUAR PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADO; Y
- b) EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE ACTUARÁ POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

**ARTÍCULO 60
DE LA SUSTANCIACIÓN**

1. PRESENTADO EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ENVIARÁ EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN QUE CORRESPONDA, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PRESENTACIÓN, ORDENE CORRER TRASLADO EN COPIA SIMPLE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 61

1. EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ CONTESTAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL PROMOVENTE.

ARTÍCULO 62

- 1. SE CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES DE RECIBIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL CON EL OBJETO DE AVENIRLAS Y TRATAR DE CONCILIAR INTERESES.
- 2. DE NO LOGRAR LA CONCILIACIÓN A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LA QUE SE LLEVARÁ A CABO CON O SIN LA ASISTENCIA DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 63

1. EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN, EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DETERMINARÁ LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES, ORDENANDO EL DESAHOGO DE LAS QUE LO REQUIERAN, DESECHANDO AQUELLAS QUE RESULTEN NOTORIAMENTE INCONGRUENTES O CONTRARIAS AL DERECHO O A LA MORAL O QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS.

ARTÍCULO 64

1. DE OFRECERSE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL CONSEJERO PRESIDENTE O DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, ÚNICAMENTE SERÁ ADMITIDA SI SE TRATA DE HECHOS PROPIOS CONTROVERTIDOS QUE NO HAYAN SIDO RECONOCIDOS POR EL INSTITUTO Y RELACIONADOS CON LA LITIS. SU DESAHOGO SE HARÁ VÍA OFICIO Y PARA ELLO EL OFERENTE DE LA PRUEBA DEBERÁ PRESENTAR EL PLIEGO DE POSICIONES CORRESPONDIENTE. UNA VEZ CALIFICADAS DE LEGALES POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LAS POSICIONES, REMITIRÁ EL PLIEGO AL ABSOLVENTE, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES LO CONTESTE POR ESCRITO.

ARTÍCULO 65

1. EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN, PODRÁ ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS POR EXHORTO, QUE DIRIGIRÁ A LA AUTORIDAD DEL LUGAR CORRESPONDIENTE PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DEL TRIBUNAL, SE SIRVA DILIGENCIARLO.

ARTÍCULO 66

2. PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS PREVISTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, QUE SE PROMUEVAN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EN SU CASO EXTRAORDINARIOS, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PODRÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE ATIENDA PRIORITARIAMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, DADA LA BREVEDAD DE LOS TIEMPOS PARA RESOLVER.

ARTÍCULO 67

1. EL PLENO RESOLVERÁ EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63, DE ESTE ORDENAMIENTO. EN SU CASO, EL PLENO PODRÁ SESIONAR EN PRIVADO SI LA ÍNDOLE DEL CONFLICTO PLANTEADO ASÍ LO AMERITA.

ARTÍCULO 68

1. LAS RESOLUCIONES SE NOTIFICARÁN A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO SI SEÑALARON DOMICILIO, EN CASO CONTRARIO, SE HARÁ POR ESTRADOS.

ARTÍCULO 69

1. LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO PODRÁN SER EN EL SENTIDO DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS. EN EL SUPUESTO DE QUE LA RESOLUCIÓN ORDENE DEJAR SIN EFECTOS LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ESTE ÚLTIMO PODRÁ NEGARSE A REINSTALARLO, PAGANDO LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A TRES MESES DE SALARIO, MAS DOCE DÍAS POR CADA AÑO TRABAJADO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LAS DEMÁS PRESTACIONES DE LEY.

TÍTULO SEXTO DE LAS NULIDADES CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 70

EFFECTOS DE LAS NULIDADES

1. LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE TÍTULO PODRÁN AFECTAR LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS Y, EN CONSECUENCIA, LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN IMPUGNADA; O EN UN DISTRITO ELECTORAL LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O DIPUTADOS, SEGÚN SEA EL CASO; O EN UN MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.
2. LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES, SE CONTRAEN EXCLUSIVAMENTE A LA VOTACIÓN EN UNA O VARIAS CASILLAS O A LA ELECCIÓN CONTRA LA QUE SE HAYA HECHO VALER EL JUICIO DE NULIDAD.

ARTÍCULO 71

1. LAS ELECCIONES QUE NO FUESEN IMPUGNADAS EN TIEMPO Y FORMA SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS Y FIRMES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ARTÍCULO 72

1. LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE UNA O VARIAS CASILLAS O DE LA ELECCIÓN POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN ESTE TÍTULO, SOLAMENTE PODRÁ SER DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
2. TRATÁNDOSE DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS, LA VOTACIÓN ANULADA SE DEDUCIRÁ DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, A EFECTO DE OBTENER LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA.

ARTÍCULO 73

EFFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS

1. CUANDO EN LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESULTE INELEGIBLE EL PROPIETARIO QUE HUBIESE OBTENIDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, TOMARÁ SU LUGAR EL SUPLENTE.
2. TRATÁNDOSE DE LA INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TOMARÁ EL LUGAR DEL DECLARADO NO ELEGIBLE SU SUPLENTE, Y EN EL SUPUESTO DE QUE AMBOS FUESEN INELEGIBLES, TOMARÁ SU LUGAR EL QUE LE SIGUE EN EL ORDEN DE LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADOS O CONFORME AL CONVENIO DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO.

ARTÍCULO 74

1. CUANDO ALGÚN CANDIDATO PROPIETARIO INTEGRANTE DE LA PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS QUE HAYA OBTENIDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESULTE INELEGIBLE, TOMARÁ SU LUGAR EL RESPECTIVO SUPLENTE, A EXCEPCIÓN DEL QUE HUBIESE CONTENDIDO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN CUYO CASO RESOLVERÁ LA LEGISLATURA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.
2. TRATÁNDOSE DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOMARÁ EL LUGAR DEL PROPIETARIO DECLARADO INELEGIBLE SU SUPLENTE, Y EN EL CASO QUE ESTE ÚLTIMO TAMBIÉN SE ENCUENTRE EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, LA FÓRMULA QUE LE SIGA EN EL ORDEN DE LA LISTA CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO.

ARTÍCULO 75

1. CUANDO PROCEDA LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DARÁ CUENTA DE ELLO AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 76

1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS NO PODRÁN INVOCAR, EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, CAUSALES DE NULIDAD, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS MISMOS HAYAN PROVOCADO.

CAPÍTULO II
DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA

ARTÍCULO 77

1. LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
 - a) QUE SE INSTALE Y FUNCIONE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO Y AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;
 - b) QUE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SE REALICE POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL;
 - c) PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
 - d) QUE SE IMPIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
 - e) QUE SE IMPIDA EL ACCESO A LA CASILLA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMALMENTE ACREDITADOS ANTE LA MISMA O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA;
 - f) QUE SE RECIBA LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA POR LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;
 - g) QUE SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES POR ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
 - h) QUE SE REALICE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DE LA CASILLA;
 - i) POR HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
 - j) POR ENTREGAR, SIN QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA, AL CONSEJO RESPECTIVO EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS QUE EL CÓDIGO ELECTORAL SEÑALA. ASIMISMO, CUANDO EL PAQUETE ELECTORAL SE ENTREGUE A UN CONSEJO DISTINTO DEL QUE LE CORRESPONDA, INJUSTIFICADAMENTE; Y
 - k) CUANDO EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

**CAPÍTULO III
DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**

NULIDAD ESPECÍFICA

ARTÍCULO 78

1. UNA ELECCIÓN PODRÁ ANULARSE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- a) CUANDO LOS MOTIVOS DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DECLAREN EXISTENTES, EN CUANDO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS ELECTORALES DEL MUNICIPIO, DISTRITO O ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA Y SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
- b) CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES EN EL MUNICIPIO, DISTRITO O ESTADO DE QUE SE TRATE Y CONSECUENTEMENTE, LA VOTACIÓN NO HUBIESE SIDO RECIBIDA, SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA IMPUTABLE AL CONSEJO CORRESPONDIENTE Y NO AL RESULTADO DE UN ACTO ANTIJURÍDICO DE TERCEROS; Y
- c) CUANDO LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN OBTENIDO CONSTANCIA DE MAYORÍA NO REÚNAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL CARGO PARA EL QUE FUERON POSTULADOS, TRATÁNDOSE DE:

I. LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; Y

II. LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SIEMPRE QUE LA INELEGIBILIDAD AFECTE LA FORMULA COMPLETA.

NULIDAD GENÉRICA

1. EL TRIBUNAL ELECTORAL EN PLENO, PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO OCURRAN, PREVIA Y DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, IRREGULARIDADES GRAVES GENERALIZADAS EN LAS SECCIONES DEL ESTADO, MUNICIPIO O DISTRITO, SEGÚN SE TRATE Y ESTÉN PLENAMENTE ACREDITADAS, DE TAL MANERA QUE JUSTIFIQUEN QUE LAS ELECCIONES NO SE REALIZARON DE MANERA LIBRE Y AUTÉNTICA Y QUE POR ELLO, SE AFECTÓ EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

EL PLENO DEL TRIBUNAL PODRÁ RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA ANTERIOR CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS DEMOSTRADAS PARA SU PROCEDENCIA, SE FUNDAMENTEN EN UN ESTUDIO PROFUNDO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LA MOTIVACIÓN AMPLIA Y PRECISA, QUE JUSTIFIQUE SUFICIENTEMENTE SU RESOLUCIÓN.

**TÍTULO SEPTIMO
DEL TRÁMITE JURISDICCIONAL Y DE LAS RESOLUCIONES
CAPÍTULO I
DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL**

ARTÍCULO 79

1. LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SERÁ POR RIGUROSO TURNO A CADA UNA DE LAS SALAS Y DENTRO DE ÉSTAS, POR DEBIDO ORDEN ALFABÉTICO A CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS SEGÚN CORRESPONDA,

EXCEPTUÁNDOSE AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA FUNCIÓN DE ELABORAR PONENCIA.

ARTÍCULO 80

1. RECIBIDO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL OFICIAL DE PARTES O QUIEN SE ENCUENTRE DE GUARDIA, DEBERÁ INFORMAR DE INMEDIATO AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO PARA QUE DE INICIO AL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 81

1. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO, DE INMEDIATO Y SIN MAYOR TRÁMITE DARÁ CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE AÑO ELECTORAL.

ARTÍCULO 82

1. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, TURNARÁ DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE RECIBIDO AL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN CUYO TURNO CORRESPONDA, QUIEN TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL MISMO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO ÚNICO, TÍTULO TERCERO, DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 83

1. LOS EXPEDIENTES QUE SE INTEGREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, DESDE SU RECEPCIÓN Y POSTERIORMENTE A SU RESOLUCIÓN, DEBERÁN REGISTRARSE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE Y EN SU OPORTUNIDAD SER FOLIADOS, ENTRESELLADOS Y RUBRICADOS POR EL SECRETARIO DE LA SALA CORRESPONDIENTE Y EXCEPCIONALMENTE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.

ARTÍCULO 84

1. LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES DE LA INSTRUCCIÓN, VIGILARÁN TODOS LOS TRÁMITES LEGALES Y JURISDICCIONALES QUE DEBAN EFECTUARSE EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TURNEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INFORME DE LA RECEPCIÓN HASTA LA CONCLUSIÓN DEL RECURSO, SIENDO CORRESPONSABLES DE LA INSTRUCCIÓN LOS JUECES INSTRUCTORES.

**CAPÍTULO II
DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES**

ARTÍCULO 85

1. LA ACUMULACIÓN, CONSISTE EN REUNIR VARIOS AUTOS O EXPEDIENTES PARA SUJETARLOS A UNA TRAMITACIÓN COMÚN Y FALLARLOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN.
2. PARA LA RESOLUCIÓN PRONTA Y EXPEDITA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR ESTA LEY, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PODRÁ DETERMINAR SU ACUMULACIÓN EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE IMPUGNE POR DOS O MÁS PARTIDOS, EL MISMO ACTO O RESOLUCIÓN.
3. LA ACUMULACIÓN PODRÁ DECRETARSE DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN O DE JUICIO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EFECTUÁNDOSE INVARIABLEMENTE, EN EL ORDEN DE RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

ARTÍCULO 86

1. PARA EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO AL ADVERTIR LA CONEXIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO, INMEDIATAMENTE Y SIN MAYOR TRÁMITE INFORMARÁ AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN MEDIANTE OFICIO, REMITIRÁ AL MAGISTRADO QUE CORRESPONDA EL O LOS EXPEDIENTES MÁS ANTIGUOS AL MÁS RECIENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.
2. SI EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN QUE RECIBA EL EXPEDIENTE PARA SU ACUMULACIÓN NO ESTA DE ACUERDO CON LA MISMA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SUSTANCIAR Y RESOLVER EN CUERDA SEPARADA LOS ASUNTOS TURNADOS, RAZONANDO EN AUTOS DE CADA EXPEDIENTE LOS MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS DE SU DECISIÓN.

ARTÍCULO 87

1. OPERARÁ DE OFICIO LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DONDE OBREN IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN O JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE SEAN PROMOVIDOS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y QUE TENGAN LA MENCIÓN DE CONEXIDAD CON LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL, LOS CUALES DEBEN SER RESUELTOS EN UNA SOLA PIEZA DE AUTOS.

ARTÍCULO 88

2. EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UN JUICIO DE INCONFORMIDAD, SE PROCEDERÁ EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 86, DE ESTE MISMO CUERPO NORMATIVO.
3. CUANDO SE TRATE DE UN RECURSO DE REVISIÓN DEL CUAL ESTE CONOCIENDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EL TRIBUNAL EJERCERÁ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y REQUERIRÁ AL ÓRGANO COMPETENTE LA REMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTRA EL MISMO ACTO HUBIESE INTERPUESTO EL PARTIDO POLÍTICO QUE SOLICITÓ EL REGISTRO DE REFERENCIA. LA REMISIÓN DEBERÁ HACERSE, UNA VEZ QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE SUSTANCIADO, MISMO QUE SERÁ ACOMPAÑADO DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 89

1. CUANDO SE REMITAN EN UN MISMO EXPEDIENTE AL TRIBUNAL, ASUNTOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA DEBAN ESTUDIARSE Y RESOLVERSE POR SEPARADO, EL PRESIDENTE ACORDARA LA SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE.
2. DEL MISMO MODO, OPERARÁ LA ESCISIÓN, CUANDO EN EL CURSO DE UN PROCESO EXISTAN EXPEDIENTES ACUMULADOS Y SE DESCUBRA LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES, CON INDEPENDENCIA DE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS RESPECTIVOS PROCESOS DEBAN SUSTANCIARSE SUCESIVAMENTE O SIMULTÁNEAMENTE. EN ESTE CASO, EL MAGISTRADO QUE CONOZCA DE LOS ASUNTOS A ESCINDIRSE, PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 86, DE ESTA LEY.

CAPÍTULO III PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 90

1. EL MAGISTRADO PONENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, PRESENTARÁ A LA SALA O AL PLENO PARA SU DISCUSIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EN SU CONCEPTO DEBA DICTARSE, EL CUAL, EXAMINADO, APROBADO O MODIFICADO

SERÁ GLOSADO AL EXPEDIENTE Y AUTORIZADO POR LOS MAGISTRADOS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CORRESPONDA, HACIÉNDOSE CONSTAR EL NOMBRE DEL PONENTE.

2. LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEBERÁN ESTAR EN PODER DE LOS MAGISTRADOS QUE DEBAN CONOCER DEL ASUNTO, CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN EN QUE DEBAN RESOLVERSE, PARA QUE TENGAN OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SU VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CASO DE DISENTIR DEL PROYECTO PRESENTADO. EL MAGISTRADO RESPONSABLE, PODRÁ SER AMONESTADO ÚNICAMENTE POR EL PLENO EN CASO DE INCUMPLIR CON ESTA DISPOSICIÓN.

ARTÍCULO 91

1. SI SE FORMULA VOTO PARTICULAR DEBERÁ SER PRESENTADO DENTRO DE LA MISMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN O APLAZARLA VEINTICUATRO HORAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL VOTO, EN CASO DE QUE EL DISIDENTE NO HAYA TENIDO EN SU PODER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. DE NO SER PRESENTADO EL VOTO EN ESTE TÉRMINO, SE SUMARÁ EL VOTO A LA MAYORÍA, QUEDANDO EL MAGISTRADO OBLIGADO A FIRMAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 92

1. EN LAS RESOLUCIONES, SE HARÁ CONSTAR SI FUERON VOTADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA, INSERTÁNDOSE EL VOTO PARTICULAR QUE EN SU CASO SE HAYA PROPUESTO. EN CASO DE EXISTIR VOTO PARTICULAR, EL ENGROSÉ QUEDARÁ A CARGO DEL MAGISTRADO QUE DESIGNE LA SALA O EL PLENO, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO O EL DE LA SALA A QUIEN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 93

1. FALLADO UN ASUNTO, SE TURNARÁ LA RESOLUCIÓN AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO O AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA QUE CORRESPONDA, PARA QUE RECIBE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA O DEL PLENO, A FIN DE QUE SEA NOTIFICADA POR EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE EN ELLA SE PRECISE.

CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 94

REQUISITOS FORMALES

1. TODA RESOLUCIÓN DEBERÁ HACERSE CONSTAR POR ESCRITO Y CONTENDRÁ:
 - a) LA FECHA, LUGAR Y AUTORIDAD QUE EN SU CASO LA DICTE;
 - b) LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVEN;
 - c) EL OBJETO O MATERIA DEL LITIGIO;
 - d) EL RESUMEN DE LOS HECHOS O PUNTOS DE DERECHO CONTROVERTIDOS;
 - e) EL RESUMEN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS;
 - f) LA DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS;

- g) LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN;
 - h) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; Y
 - i) EN SU CASO, EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.
2. LAS SENTENCIAS DEBERÁN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES, LOS RESULTANDOS CONTENDRÁN LOS DATOS MÍNIMOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RECURSO Y UN RESUMEN DE LA SUSTANCIACIÓN. LOS CONSIDERANDOS DEBERÁN CONTENER UN RESUMEN DE CADA AGRAVIO, LO EXPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, DE LOS ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO O COADYUVANTE Y LA CONCLUSIÓN DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA, DANDO CONTESTACIÓN A TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS O SEÑALADOS EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEBERÁN AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.
 3. SIN EXCEPCIÓN, TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS DEBERÁN SER ESTUDIADAS, AÚN Y CUANDO BASTE UNA DE ELLAS PARA DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO.

ARTÍCULO 95

EFFECTOS GENERALES Y PARTICULARES DE LAS RESOLUCIONES

1. LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS, PODRÁN TENER LOS SIGUIENTES EFECTOS:
 - a) CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
 - b) RATIFICAR EL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES;
 - c) DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS;
 - d) REVOCAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA; OTORGARLA AL CANDIDATO O FÓRMULA QUE RESULTE GANADORA COMO RESULTADO DE LA ANULACIÓN DE VOTACIÓN;
 - e) DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN ESTA LEY;
 - f) DECRETAR LA ELEGIBILIDAD O INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO, Y EN SU CASO, ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN RESPECTIVA AL CANDIDATO ELECTO;
 - g) RECOMPONER LOS CÓMPUTOS;
 - h) MODIFICAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS O REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
 - i) ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO;
 - j) DECRETAR EL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN;
 - k) DEJAR SIN EFECTO LA DESTITUCIÓN, CUANDO SE TRATE DE LOS JUICIOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

**ARTÍCULO 96
SUPLENCIA**

1. CUANDO EXISTA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER AL INTERPONERSE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PERO ESTOS PUEDAN SER DEDUCIDOS CLARAMENTE DE LOS HECHOS EXPUESTOS, LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE PARA RESOLVER NO DESECHARÁ Y RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.
2. ASIMISMO, CUANDO EL RECORRENTE OMITA SEÑALAR EN SU ESCRITO LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O LOS CITE DE MANERA EQUIVOCADA, EL TRIBUNAL DEBERÁ RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE DEBIERON SER INVOCADOS O LOS QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO CONCRETO.

**ARTÍCULO 97
DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA COMO REMEDIO PROCESAL**

1. EN LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS PARTES PODRÁN SOLICITAR POR ESCRITO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, LA ACLARACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN CUANDO A SU JUICIO NO SE ENCUENTRE SUFICIENTEMENTE CLARA, O LA MISMA CONTenga ALGÚN ERROR MECANOGRÁFICO, DE CIFRAS O DE CUALQUIER ÍNDOLE. EN ESTE CASO, LA SALA DEL TRIBUNAL QUE HUBIESE DICTADO LA MISMA, PROCEDERÁ EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS, A REALIZAR LA ACLARACIÓN SOLICITADA EN CASO DE SER PROCEDENTE; EN CASO CONTRARIO, DESECHARÁ LA SOLICITUD DE MÉRITO EXPONiENDO LAS RAZONES Y LOS ARGUMENTOS DE SU DETERMINACIÓN. EN NINGÚN CASO, SE PODRÁ MODIFICAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. LA ACLARACIÓN PODRÁ OPERAR DE OFICIO, NOTIFICÁNDOSE DE NUEVA CUENTA A LAS PARTES. EN TODO CASO, LA NUEVA NOTIFICACIÓN SUSPENDE LOS PLAZOS PARA SER RECURRIDAS.
2. QUEDARÁ A CRITERIO DE LA SALA RESPECTIVA LA APLICACIÓN DE UNA MULTA QUE NO EXCEDERÁ DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO PARA AQUEL LITIGANTE QUE NOTORIAMENTE Y CON EL OBJETO DE RETRASAR O DE AUMENTAR EL PLAZO PARA RECURRIR LAS RESOLUCIONES DE MÉRITO, SOLICITE UNA ACLARACIÓN A TODAS LUCES INFUNDADA.
3. CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 98

1. LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CUERPO LEGAL SURTIRÁN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUEN CUANDO SE TRATE DE UN AÑO NO ELECTORAL.

ARTÍCULO 99

1. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PODRÁ NOTIFICAR SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUALQUIER DÍA Y HORA, DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRACTIQUEN.

ARTÍCULO 100

1. LAS NOTIFICACIONES SE PODRÁN HACER PERSONALMENTE, POR ESTRADOS, POR OFICIO, POR CORREO CERTIFICADO, POR TELEGRAMA O POR FAX, SEGÚN SE REQUIERA PARA LA EFICACIA DEL ACTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA CADA RECURSO O JUICIO EN PARTICULAR.

ARTÍCULO 101

1. SE ENTIENDE POR ESTRADOS A LOS LUGARES PÚBLICOS DESTINADOS EN LAS OFICINAS DE LOS CONSEJOS Y EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE SEAN COLOCADAS LAS COPIAS DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN TRÁMITE, PARA SU NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 102

1. PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, LOS PROMOVENTES DEBERÁN SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DEL TRIBUNAL, QUIENES NO LO HAGAN SE LES NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS Y DICHA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

ARTÍCULO 103

1. CUANDO SE ORDENE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NO SE ENCUENTRE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEJARÁ CEDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTENDRÁ UNA DESCRIPCIÓN COMPLETA DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EFECTÚA LA ACTUACIÓN Y EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.
2. SI EL DOMICILIO ESTUVIERE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NEGARA A RECIBIR LA CÉDULA, EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA NOTIFICACIÓN LA FIJARA EN LA PUERTA DEL LOCAL, ASENTANDO LA RAZÓN CORRESPONDIENTE EN AUTOS Y PROCEDIENDO A FIJAR LA NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS, SURTIENDO SUS EFECTOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 98 Y 99, DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 104

1. CUANDO EN SESIÓN DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES HAYAN ESTADO PRESENTES Y SE HAGA CONSTAR LA PRESENCIA DEL O DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, SE ENTENDERÁN AUTOMÁTICAMENTE NOTIFICADOS DEL ACUERDO, ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE EN DICHA SESIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, AUN CUANDO SIN HABER CONCLUIDO ESTA SE RETIREN.

ARTÍCULO 105

1. LA NOTIFICACIÓN POR CORREO SE HARÁ EN PIEZA CERTIFICADA, AGREGÁNDOSE AL EXPEDIENTE EL ACUSE DEL RECIBO POSTAL. LA NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA SE HARÁ ENVIÁNDOLA POR DUPLICADO PARA QUE LA OFICINA QUE TRAMITA DEVUELVA EL EJEMPLAR SELLADO QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE. EXCLUSIVAMENTE EN CASOS URGENTES O EXTRAORDINARIOS Y A JUICIO DE QUIENES PRESIDAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS NOTIFICACIONES QUE SE ORDENEN PODRÁN HACERSE A TRAVÉS DE FAX Y SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONSTANCIA DE SU RECEPCIÓN O SE ACUSE DE RECIBO.

ARTÍCULO 106

1. LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL, SERÁN NOTIFICADAS:
 - a) AL PARTIDO POLÍTICO QUE INTERPUSO EL RECURSO Y A LOS TERCEROS INTERESADOS PERSONALMENTE SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SEÑALADO DOMICILIO UBICADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL, O POR CÉDULA EN LOS ESTRADOS, CUANDO NO SE TENGAN DATOS DEL DOMICILIO O NO LO HAYAN SEÑALADO, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL. LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN DE INMEDIATO EN AÑO ELECTORAL Y A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN, CUANDO NO SEA AÑO ELECTORAL.
 - b) A LOS CONSEJOS ELECTORALES SE LES NOTIFICARÁ POR OFICIO O, EN SU CASO, ANEXANDO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR FAX.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

ARTÍCULO 107

1. PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CUERPO LEGAL Y LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN, ASÍ COMO PARA MANTENER EL ORDEN, EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDA, EL TRIBUNAL PODRÁ APLICAR DISCRECIONALMENTE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SIGUIENTES:
 - a) APERCIBIMIENTO.
 - b) AMONESTACIÓN.
 - c) MULTA HASTA POR CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS; EN CASO DE REINCIDENCIA SE PODRÁ APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA CANTIDAD SEÑALADA.
 - d) AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
 - e) ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS.
2. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE EN SU CASO, DE RESULTAR ALGÚN ILÍCITO, SE DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 108

1. LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN APLICADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL EN SUS ACTUACIONES, PARA LO CUAL CONTARÁN CON EL APOYO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 109

1. CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR ALGÚN REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD DEL ESTADO Y ESTA NO DE CUMPLIMIENTO A MÁS TARDAR EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, SE HARÁ ACREEDORA PREVIO

APERCEBIMIENTO A UNA SANCIÓN DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

2. CUANDO SE TRATE DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ADEMÁS DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA INSTRUCCIÓN PODRÁ ACORDAR LA NOTIFICACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE SI ESTE LO CONSIDERA PROCEDENTE, DECRETE LA DESTITUCIÓN POR DESACATO, CON INDEPENDENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN QUE PUDIERA INCURRIR.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRARÁ EN VIGOR UN DÍA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY, SERÁN RESUELTOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.

ARTÍCULO TERCERO.- SE ABROGA LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ LA PUBLICACIÓN, CIRCULACIÓN, DEL PRESENTE DECRETO PARA SU DEBIDO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 11 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- D. P. C. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.- D. S. C. JUAN ANTONIO CASTILLEJOS CASTELLANOS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 11 DE MARZO DE 2005, PUBLICADO BAJO DECRETO #136, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #294 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2005.